



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **FABIO ANTONIO RODRIGUEZ LOZANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00386-00**, al que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: **VALENTIN BUITRAGO MURILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 5.895.717 de Espinal- Tolima.

Tarjeta Profesional: 132.977 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 Centro Comercial Combeima Oficina 712 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2618231 y 3002178105.

Correo Electrónico: valenbumu@gmail.com.

#### **PARTE DEMANDADA**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.542.324 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Casa 30 Manzana 5 Urbanización Castilla de Ibagué.

Teléfono: 2636161 y 3108646323

Correo Electrónico: [fiduprevisoraiबाque@hotmail.com](mailto:fiduprevisoraiबाque@hotmail.com)

## DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **HERMILSON CIRO AVILEZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday- Tolima.

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Piso 10º del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Teléfono: 315

Correo Electrónico: [hermilson.ciro@tolima.gov.co](mailto:hermilson.ciro@tolima.gov.co)

## MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

**ANDJE:** No asiste.

Se hace parte la doctora **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, quien se identificó con C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y T.P. 270.818 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional.**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Indica la apoderada que desiste de la excepción previa propuesta en los términos del artículo 316 del CGP.

**AUTO:** Por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, el Despacho declara el desistimiento del medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional y se abstiene de condenar en costas en la medida en que el numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de estas excepciones.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de los siguientes actos: **Resolución No. 187 del 15 de febrero de 2006 y Resolución No. 1776 del 14 de noviembre de 2008**, contra los cuales no procedía el recurso de interposición obligatoria.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional del accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. Sin embargo, a folio 24 obra la constancia respectiva expedida por la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual se hace constar el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

##### **PRETENSIONES**

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos 187 del 15 de febrero de 2006 y 1776 del 14 de noviembre de 2008**, en tanto no incluyeron la totalidad de los factores salariales

percibidos por el demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

A título de restablecimiento del derecho se peticiona la reliquidación de la pensión del accionante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, junto con el pago de las mesadas atrasadas y la respectiva indexación.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 195 y 270 del CPACA y finalmente, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**Como hechos relevantes se tienen los siguientes:**

1. Que el demandante adquirió el status de pensionado el día 02 de septiembre de 2005.
2. Que mediante resolución No. 187 del 15 de febrero de 2006, se reconoció pensión de jubilación al accionante, efectiva a partir del 03 de septiembre de 2005 (fls. 3 y 4)
3. Que mediante Resolución No. 1776 del 14 de noviembre de 2008, la Entidad demandada negó al demandante la revisión de su pensión con relación a los factores que no fueron tenidos en la base de liquidación pensional (fls. 5 y 6)

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el *demandante, en calidad de docente nacionalizado tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status de pensionado (esto es, entre el 02 de septiembre de 2004 y el 02 de septiembre de 2005).*

PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo con la fijación.

**LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**6. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 24)

No solicitó la práctica de pruebas.

### **7.2. PARTE DEMANDADA**

#### **7.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

7.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda (fls 82).

7.2.1.2. En cuanto a la prueba documental solicitada, el despacho la negará por innecesaria en la medida en que el expediente administrativo fue aportado por la Entidad Territorial y obra a folios 119 a 139 del expediente.

#### **7.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

7.2.2.1. Se incorpora el expediente administrativo aportado junto con la contestación de la demanda obrante en los folios antes mencionados.

## **8. PRUEBA DE OFICIO**

Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, con el fin de que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir al despacho certificado de salarios de los años 2004 y 2005, correspondiente al docente FABIO ANTONIO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la C.C.No. 11.293.239, indicando sobre qué factores se realizaron aportes al FOMAG.

**Por Secretaria procédase de conformidad.**

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

73001-33-33-004-2016-00386-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
FABIO ANTONIO RODRIGUEZ LOZANO  
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

6

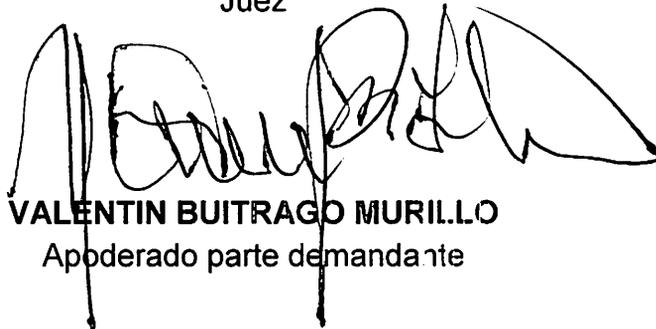
**AUTO:** En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término, a través de auto separado, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



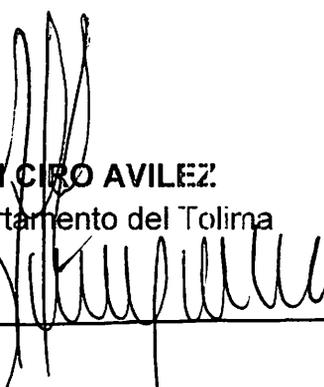
**VALENTIN BUITRAGO MURILLO**

Apoderado parte demandante



**DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**

Apoderada Ministerio de Educación



**HERMILSON CIRO AVILEZ**

Apoderado departamento del Tolima



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc